

Señores;
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL UNIÓN PANAMERICANA CHOCÓ
E. S. D.

**REF: DESCORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR
ASEGURADORA LIBERTY.**
RAD: 2021-00055
DTE: WILMAN HINESTROZA PALACIOS, MALADYS PALACIOS DIAZ
DDO: URIEL DARIO VELEZ PULGARIN, MARIAL LUZDATY LOPEZ MURILLO Y OTROS.

SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bucaramanga, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.543.602 expedida en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No.162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de los señores URIEL DARIO VELEZ PULGARIN en calidad de conductor y MARIA LUZDARY LOPEZ MURILLO, en calidad de propietaria del vehículo de placas TOK-087, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de manera atenta procedo a **DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por el llamado en garantía **ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS

1. COBERTURA DE LA PÓLIZA ESPECIAL DE VEHÍCULOS PESADOS NRO 385676.

Respecto de la presente excepción planteada por LIBERTY SEGUROS S.A. es preciso manifestar que, para el presente caso opera la asegurabilidad de la misma, toda vez que en efecto se trata de una póliza de ocurrencia, la cual estaba vigente para la fecha de acaecimiento del siniestro.

De igual forma es preciso manifestar que, la presente excepción, no puede prosperar, teniendo en cuenta que la coexistencia de seguros, se encuentra definida en el artículo 1094 del código de comercio y en él se establecen las siguientes condiciones:

*“Artículo 1094. Pluralidad o coexistencia de seguros-condiciones
Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:*

- 1) Diversidad de aseguradores;*
- 2) Identidad de asegurado;*
- 3) Identidad de interés asegurado, y**
- 4) Identidad de riesgo.”**

Así mismo, es pertinente resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1092 del código de comercio, es menester demostrar además, la mala fe.

Revisado el escrito de la demanda y de una simple revisión en el Registro Único Nacional de Tránsito, es posible determinar que la póliza adquirida con la compañía SEGUROS MUNDIAL S.A. es la correspondiente al Seguro Obligatorio SOAT y no la póliza de Responsabilidad civil Extracontractual.

Sin embargo, tomando en consideración el mismo argumento esgrimido por la aseguradora llamada en garantía, es preciso señalar que en el caso en que el riesgo se encuentre cubierto por otra compañía, la indemnización operará en exceso

2. EXCLUSIONES

No es de recibo lo indicado en la presente excepción, toda vez que, si bien es cierto en el contrato de seguros existente entre mis representados con LIBERTY SEGUROS S.A., existen exclusiones, para el presente caso, no opera la resaltada y citada por la aseguradora, la cual me permito transcribir;

" (...) No están cubiertos bajo el presente contrato de seguro, los cobros relacionados con pagos que de conformidad con las normas vigentes deben ser cubiertos por las administradoras del sistema integral de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales (...)"

La improcedencia de las misma, radica en que, si bien es cierto, la norma establece a través del artículo 1044 del Código de Comercio, las excepciones que puede oponer el asegurador, la exclusión anteriormente transcrita no opera, dado que se trata de dos indemnizaciones totalmente diferentes, dado que no se está solicitando dentro del presente proceso una pensión, o una pérdida de capacidad laboral, situación que no acontece para el presente caso, pues lo que se está solicitando en la presente demanda es una indemnización por perjuicios materiales e inmateriales, por ocasión a un daño que presuntamente produjo el asegurado, por lo tanto, en virtud del artículo 1077 del código del comercio, la aseguradora tendrá que salir al llamado realizado por mis mandantes, sí bien es cierto, no son solidarios, si tienen que entrar a responder por el contrato de seguros que ata a LIBERTY SEGUROS S.A. con mis representados, por medio de llamamiento en garantía que se les realizó dentro del presente proceso.

3. COEXISTENCIA DE SEGUROS

No puede prosperar la presente excepción, toda vez que, para el presente caso no existe COEXISTENCIA DE SEGUROS puesto que, una cosa es el SOAT, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito que debe tener todo vehículo, el cual para el presente caso es LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como se identifica en el RUNT, y otra muy distinta, es el contrato de seguros que LIBERTY SEGUROS S.A. celebró con mis mandantes, pues en la misma carátula se indica que ampara la Responsabilidad Civil Contractual, así como daños a bienes de terceros.

4. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Es preciso indicar que está no es una excepción, sino condiciones generales de la póliza, en ese sentido, se conoce que cada contrato de seguros contiene unas especificaciones y delimitaciones especiales, es por ello que, en este aspecto los representados se encuentran sujetos a los parámetros que se encuentren establecidos dentro del contrato de seguro que suscribieron con LIBERTY SEGUROS S.A., en tal sentido no puede entenderse lo anterior como una excepción.

5. CULPA GRAVE INASEGURABLE

No puede prosperar la presente excepción, toda vez que, conforme a lo preceptuado en el artículo 1127 del código del Comercio que establece:

" (...) El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización.

Son asegurables la responsabilidad contractual y extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055 (...).

En ese orden de ideas es claro que la culpa grave es asegurable de conformidad con el artículo anteriormente indicado, por lo tanto, es acertado el amparo reclamado puesto que el contrato de seguros existente entre las partes cubija los riesgos aquí pretendidos; pues nos encontramos frente a una póliza de ocurrencia que cubre la Responsabilidad civil y que se encontraba en vigencia para la fecha del siniestro, teniendo en cuenta que este ocurrió el 10 de enero de 2021.

De igual manera es dable manifestar que en virtud de contrato de seguros que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, los representados dieron aviso oportuno a la llamada en garantía de lo acontecido, por lo cual en el evento de declararse alguna responsabilidad en contra de los representados, es **LIBERTY SEGUROS S.A.**, la llamada a reembolsar la suma que estuviesen obligados a pagar, conforme al contrato bajo la póliza número 385676.

6. DEDUCIBLE PACTADO

Es preciso indicar que, conforme a la carátula de la póliza número 385676, no existe deducible para R.C. Contractual, ni lesiones o muerte de una persona, en tal sentido respecto a lo reclamado por los demandantes, se debe dar análisis a lo establecido en la póliza, con el fin de establecer la aplicabilidad de deducible o no.

7. PRESCRIPCIÓN.

Es una excepción infundada e improcedente, toda vez que no cuenta con un argumento válido, así como tampoco ataca la prescripción ordinaria y extraordinaria derivadas del contrato de seguros, recuérdese que, según el artículo 1081 del código de comercio, por parte del asegurado contra la compañía de seguros se tiene el término de dos (02) años una vez se recibe el reclamo, en esta ocasión, el reclamo se hizo de forma inmediata por parte de mis mandantes a la compañía de seguros, de igual forma, es preciso indicar que, la víctima ejerció la vía directa en contra de la **LIBERTY SEGUROS S.A.**, lo que quiere decir que son cinco (05) años, después del acaecimiento del accidente para poder demandar; conforme a lo anterior, no está llamada a prosperar la excepción aquí planteada, la cual además de ser genérica es impertinente e irrelevante para el presente proceso.

No siento otro el particular, en los anteriores términos descorro traslado, a las excepciones planteadas por la llamada en garantía.

Atentamente,



SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS

C.C. No. 13.543.602 de Bucaramanga

T. P. No. 162.416 del C. S. de la J.